



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 07 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Solicito en versión pública las resoluciones de los procedimientos de Verificación administrativa de las obras ubicadas en: Corono 342 y Escuela Industrial 282 de la Colonia Industrial así como la ubicada en Moyobamba 329. Residencial Zacatenco y Arroyo de Zacatenco Mz.1 Lt. 29 en la Escalera, todas en la Alcaldía en Gustavo A. Madero. Cuales fueron las acciones que se tomaron derivado del compromiso del Alcalde Francisco Chiguil en la comparecencia ante el Congreso de la Ciudad de México del 23 de Noviembre 2018. Quien es el responsable de vigilar que esas obras mantengan el estado de clausura? Cuales son los nombres de los funcionarios que se involucran con los procedimientos de verificación, el Alcalde es informado de cada acción en los procedimientos de verificación? (*sic*)

II. El 20 de febrero de 2019, la Alcaldía Gustavo A. Madero a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...] En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada.**

Número de Folio: 0407000033219

Asunto.- SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa

Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Estimado Solicitante de Información Pública.

P R E S E N T E.-



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente curso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos,



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF([www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx))

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Jesús Salgado Arteaga.  
Subdirector de la Unidad de Transparencia

**Archivos adjuntos de respuesta:** 0332190001.pdf  
[...]"

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de los documentos siguientes:

1. Oficio número **AGAM/DGAJ/DJ/SV/JUDCI/261/2019**, de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, ambos pertenecientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

"[...]"

Por instrucciones superiores y en relación a su oficio número **AGAM/SUT/0641/2019**, mediante el cual hace del conocimiento la demanda captada a través del portal de INFOMEX, misma que consiste en lo siguiente:

[Cita textual del requerimiento de acceso de mérito]

De conformidad con lo anterior y con base en el Acuerdo tomado en la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia 2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, misma en la que se **CONFIRMÓ** la clasificación propuesta por la Subdirección de Verificación; quedando como Información como Reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia,



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia.

*"VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".*

Como lo señala lo antes transcrito la información solicitada por el peticionario, proviene de procedimientos administrativos que se encuentran abiertos, toda vez que no ha sido declarados como asuntos definitivamente concluidos, ya que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrado que se actualiza en la especie la causal prevista por el artículo antes transcrito, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de las siguientes consideraciones:

**"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:"**

Con la divulgación del contenido de las evidencias que solicita el peticionario, se podría hacer mal uso de la misma con fines de extorsión a los particulares.

**"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y"**

La divulgación de la misma en los que la solicita el peticionario seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.

**"III. a limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"**

El contenido de las evidencias solicitadas por el peticionario y en consecuencia hacer uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, es evidente que se violenta el principio de proporcionalidad. Ya que el mismo se vería beneficiado con la obtención de la misma

Por cuanto hace a la petición respecto a *"Cuáles fueron las acciones que se tomaron derivado del compromiso del Alcalde Francisco Chíguil en la comparecencia ante el Congreso de la Ciudad de México del 23 de Noviembre de 2018"*, se giró instrucciones al personal especializado en verificación administrativa llevar a cabo diversas reposiciones de sellos de suspensión y clausura, asimismo por cuanto hace a la petición acerca de : *"Quien es responsable de vigilar se mantengan en estado de clausura"*, informo que se han girado diversos oficios para que elementos de la Secretaría de seguridad Pública adscritos , a esta demarcación, realicen recorridos de



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

vigilancia (rondines), a efecto de supervisar que la obras se mantengan el estado de clausura.

En relación a la petición en razón de: "*Cuáles son los nombre de los funcionarios que se involucraron con los procedimientos de verificación*", al respecto le informo que Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la hoy Ciudad de México adscrito a esta demarcación territorial es el encargado de efectuar las diligencias derivadas de los procedimientos de verificación administrativa.

Asimismo por lo que respecta a la petición acerca de: "*el Alcalde es informado de cada acción en los procedimientos de verificación*", informo que el Titular de la Alcaldía lleva a cabo reuniones periódicas con Directores Generales, Subdirectores, Jefes de Unidades Departamentales, así como los distintos funcionarios en los cuales el alcalde delega atribuciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

[...]

2. Oficio sin número y fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

"[...]

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente curso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.  
[...]

**III.** El 22 de febrero de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

La propuesta de información reservada fue confirmada en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrado el treinta y uno de enero de 2019, sin tomar en consideración que los expedientes reservados ya causaron ejecutoria, ya que cuentan con resolución que ya causó estado.

**Acto o resolución que recurre:**

La propuesta de clasificación de información reservada.

**Razones o motivos de la inconformidad:**

Viola mi derecho al acceso a la información. (sic)





**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**IV.** El 27 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión.

Adicionalmente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto un informe en el cual:

- Informara el último estado procesal del o los procedimientos de verificación administrativa de las obras materia de la solicitud folio: 0407000033219.
- Copia sin testar dato alguno de la última actuación del o los procedimientos de verificación administrativa de las obras materia de la solicitud folio: 0407000033219.
- Remita copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual se clasificó la información como reservada.

**V.** El 01 de marzo de 2019, se notificó al particular a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VI.** El 04 de marzo de 2019, se notificó a la Alcaldía Gustavo A. Madero, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VII.** El 13 de marzo de 2019, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto, el oficio número **INFODF/DAJ/SP-B/211/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de este Instituto, y suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“[...]”



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

### **ALEGATOS**

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. No obstante de lo anterior cabe señalar que el día ocho de marzo de dos mil diecinueve se recibió de la J.U.D. Calificadora de Infracciones el número de oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/462/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual se expresan alegatos y pruebas en relación al recurso que nos ocupa. (Se anexa oficio).

### **SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, lo cual se acreditan con los oficios **AGAM/DGAJG/OJ/SV/JUDCI/261/2019**, de fecha 18 de febrero de 2019 y **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/462/2019**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Antonio Checa Xoxotla.

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio con número de control **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/462/2019**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Antonio Checa Xoxotla, Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, mediante el cual se expresan alegatos y se ofrecen pruebas en el recurso que al rubro se indica, así como diligencias mejor proveer.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Se informa el estado procesal de acuerdo a lo solicitado. (Se anexan copias simples).

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 31 de enero del 2019, mediante la cual se clasifico la información como Reservada.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.





**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**SEGUNDO.-** Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.  
“[...]”

El sujeto obligado anexo al oficio de referencia copia simple de los documentos siguientes:

- a. Acta de la primera sesión extraordinaria Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo a. Madero, celebrada el 31 de enero de 2019.
- b. Oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/462/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y emitido por el Jefe de Unidad Departamental Calificador de Infracciones, ambos adscritos a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el tenor siguiente:

“[...]”

Por instrucciones superiores y en atención a su oficio número AGM/0GAJG/C CS/0495/2019, en referencia al oficio AGAM/SUT/1043/2019 de fecha 04 de marzo en curso y relativo al Recurso de Revisión RR.IP.0646/2019, interpuesto a nombre del recurrente [...], enviando para su atención urgente el acuerdo administrativo, que admitió a trámite el Recurso de Revisión de la solicitud de información número 0407000033219, para que se dé contestación en el plazo legal que señale la ley en la materia, solicitando gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exprese alegatos en el recurso que al rubro se indica y sea entregado a la Unidad de Transparencia a más tardar 12:00 horas del día 08 de marzo de 2019 a partir de la recepción, al respecto le informo lo siguiente:

Respecto al inmueble ubicado en la calle de Corona, número 342, colonia industrial, Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México, informo que, el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble de referencia es, estado de clausura, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura, mismos que se adjuntan al presente en copia simple.

Por cuanto hace al inmueble ubicado en calle Escuela Industrial, número 282 de la Colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, informo que, el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble de referencia es, estado de clausura, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura, mismos que se adjuntan al presente en copia simple.

Asimismo el inmueble ubicado en calle de Moyobamba, número 329, colonia Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo a madero, de la Ciudad de México, informo que, el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble de referencia es, estado de clausura, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura, mismos que se adjuntan al presente en copia simple.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Finalmente en relación al inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, con base en la búsqueda exhaustiva realizada en los registros y en la base de datos que para tales efectos se lleva en esta jefatura, informo que no se localizó expediente alguno relacionado con el inmueble de referencia.

Anexo copias simples de órdenes y actas de reposición de sellos de clausura de los inmuebles de referencia, constante de quince (15) fojas útiles por un lado de sus caras.  
[...]"

- c. Oficio de comisión, de fecha 01 de febrero de 2019.
- d. Orden de reposición de sellos de clausura, de fecha 31 de enero de 2019.
- e. Acta de reposición de sellos de clausura de obra.
- f. Oficio de comisión, de fecha 01 de febrero de 2019.
- g. Acta de reposición de sellos de clausura de obra, de fecha 01 de febrero de 2019.
- h. Oficio de comisión de fecha 01 de febrero de 2019.
- i. Orden de reposición de sellos de clausura, de fecha 31 de enero de 2019.
- j. Acta de reposición de sellos de clausura de obra, de fecha 01 de febrero de 2019.

**VIII.** El 10 de abril de 2019, con fundamento en el primer párrafo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **acordó ampliar** el plazo de resolución por un periodo igual al término previsto en el artículo del ordenamiento legal referido, con la finalidad de poder emitir la resolución que en derecho corresponda, instruyendo a que el mismo fuera notificado a las partes.

Asimismo, se **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**IX.** El 10 de abril de 2019, se notificó a la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como a la parte recurrente a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el resultando anterior inmediato.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé las siguientes:

- “**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
  - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

*Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso; no se advierte que el medio de impugnación haya quedado sin materia; y, por último, una vez admitido el recurso de revisión, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero que, a través del Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, le fuera proporcionada la siguiente información:

1. Versión pública de las resoluciones de los procedimientos de verificación administrativa de las obras ubicadas en:
  - a. Corono 342.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

- b. Escuela Industrial 282 de la Colonia Industrial.
  - c. Moyobamba 329. Residencial Zacatenco.
  - d. Arroyo de Zacatenco Mz.1 Lt. 29 en la Escalera.
2. Acciones que se tomaron derivado del compromiso del Alcalde en la comparecencia ante el Congreso de la Ciudad de México del 23 de noviembre 2018.
  3. Quién es el responsable de vigilar que esas obras mantengan el estado de clausura.
  4. Nombres de los funcionarios que se involucran con los procedimientos de verificación.
  5. Conocer si el Alcalde es informado de cada acción en los procedimientos de verificación.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, informó al particular que la información requerida en el contenido identificado en la presente resolución con el **numeral 1**, tiene el carácter de **reservada** con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Toda vez que la misma, proviene de procedimientos administrativos que se encuentran abiertos, ya que no ha sido declarados como asuntos definitivamente concluidos, puesto que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo.

En ese sentido, el sujeto obligado formuló la prueba de daño siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación del contenido de las evidencias que solicita el peticionario, se podría hacer mal uso de la misma con fines de extorsión a los particulares.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La divulgación de la información, seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El contenido de las evidencias solicitadas por el peticionario y en consecuencia hacer uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, es evidente que se violenta el principio de proporcionalidad. Ya que el mismo se vería beneficiado con la obtención de la misma

En relación al contenido de información identificado en la presente resolución con el **numeral 2**, señaló que se giraron instrucciones al personal especializado en verificación administrativa de llevar a cabo diversas reposiciones de sellos de suspensión y clausura.

Por cuanto hace al contenido de información identificado en la presente resolución con el **numeral 3**, informó que se han girado diversos oficios para que elementos de la Secretaría de seguridad Pública adscritos a esa demarcación, realicen recorridos de vigilancia (rondines), a efecto de supervisar que la obras se mantengan el estado de clausura.

En atención al contenido de información identificado en la presente resolución con el **numeral 4**, manifestó que personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la hoy Ciudad de México adscrito a esta demarcación territorial es el encargado de efectuar las diligencias derivadas de los procedimientos de verificación administrativa.

Finalmente, en respuesta al contenido de información identificado en la presente resolución con el **numeral 5**, informó que el Titular de la Alcaldía lleva a cabo reuniones periódicas con Directores Generales, Subdirectores, Jefes de Unidades Departamentales, así como los distintos funcionarios en los cuales el alcalde delega atribuciones de acuerdo a lo establecido en la *Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México*.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como agravio la



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

clasificación de la información requerida en el contenido identificado en la presente resolución con el **numeral 1**, como **reservada**.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada para dar atención a los contenidos de información identificados con los **numerales 2, 3, 4 y 5** por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en la tesis jurisprudencial emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en los términos siguientes:

**“No. Registro: 204,707**

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”





**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Ahora bien una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera.

Adicionalmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, estimó pertinente requerir al sujeto obligado a efecto de que:

- Informara el último estado procesal del o los procedimientos de verificación administrativa de las obras materia de la solicitud en cuestión.
- Remitiera copia sin testar dato alguno de la última actuación del o los Procedimientos de verificación administrativa de las obras materia de la solicitud que nos ocupa.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual se clasificó la información como reservada.

De tal forma, a través de su oficio de alegatos la Alcaldía Gustavo A. Madero reiteró su respuesta inicial y manifestó que, dicha Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de información pública dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por otra parte, informó lo siguiente:

- Que el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble ubicado en la calle de Corona, número 342, colonia industrial, Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México es, estado de **clausura**, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura, respectivos.
- Que por cuanto hace al inmueble ubicado en calle Escuela Industrial, número 282 de la Colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, informo que, el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble de referencia es, estado de **clausura**, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura correspondientes.
- Que el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble ubicado en calle de Moyobamba, número 329, colonia Residencial Zacatenco, Alcaldía Gustavo a madero, de la Ciudad de México es, estado



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

de **clausura**, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura, correspondientes.

- Que en relación al inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, con base en la búsqueda exhaustiva realizada en los registros y en la base de datos que para tales efectos se lleva en esta jefatura, informo que **no se localizó expediente alguno** relacionado con el inmueble de referencia.

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, aportó las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- Oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/462/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y emitido por el Jefe de Unidad Departamental Calificador de Infracciones, ambos adscritos a la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo a. Madero, celebrada el 31 de enero de 2019.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención al medio de impugnación de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, el sujeto obligado ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, al respecto se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero a la luz de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente que tuvo por objeto controvertir la reserva de la información, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la **reserva** invocada por el sujeto obligado, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
  - II. Establecer las **bases mínimas** que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
  - III. Establecer **procedimientos y condiciones homogéneas** en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- [...]

**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

[...]

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”

[...]

En relación con lo anterior, el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**“Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los  **criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada** o confidencial la **información que posean**, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
[...]

**XVI. Sujetos obligados:** Cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los **ámbitos** federal, de las **entidades federativas** y municipal;  
[...]

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- 2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

[...]

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o siempre y cuando se acredite lo siguiente:

- a. Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar que la difusión de la información **vulnere** la conducción del procedimiento que se ventila.

En seguimiento a lo anterior, se considera como **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, aquel que trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, se tiene que **no serán objeto de reserva las resoluciones** interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo y en estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En esta tónica, resulta necesario realizar el análisis normativo relacionado con el **procedimiento administrativo** aludido por el sujeto obligado.

Al respecto, el *Reglamento de Verificación Administrativa en el Distrito Federal*,<sup>1</sup> establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

[...]

**IX. Construcciones y Edificaciones**

[...]

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

<http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODEVERIFICACIONADMINISTRATIVADELISTRITOFEDERAL.pdf>



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

XI. **Orden de Visita de Verificación**, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

[...]

XIII. **Resolución Administrativa**, el acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las observaciones asentadas en el texto del Acta de Visita de Verificación o de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

[...]

XVII. **Visita de Verificación**, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.

XVIII. **Visita de Verificación Complementaria**, la diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hubiesen detectado, y

[...]

**Artículo 4.** Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

[...]

**Artículo 13.** La Autoridad Competente elaborará los programas de verificación administrativa en los términos de este Reglamento, en las materias que les compete a las instancias que conforman la Administración Pública.

[...]

**Artículo 14.** De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

[...]





**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

**Artículo 15.** Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
  - II. Número de folio u oficio que le corresponda;
  - III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;
  - IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- [...]

**Artículo 20.** En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

[...]

**Artículo 29.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

[...]

**Artículo 31.** Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

[...]

**Artículo 33.** En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente. De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella.

La autoridad competente, para mejor proveer podrá valerse de cualquier medio de prueba, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

[...]

**Artículo 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.  
[...]

**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez **substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer** las siguientes sanciones administrativas:

[...]

**II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;**

[...]

**Artículo 59.** El visitado **afectado** por los actos de las autoridades administrativas y **resoluciones** que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**Artículo 60.** El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.”

[...]

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades que realizan los particulares, respecto de construcciones o edificaciones, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En este sentido, la autoridad competente elaborará los programas de verificación administrativa en las materias que le compete.

El procedimiento de visitas de verificación comprende las etapas siguientes:

- La emisión de la **orden** de visita de verificación.
- La **práctica** de visitas de verificación.
- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad.
- Los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

- La autoridad competente, acordará la admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución.
- La **ejecución de la resolución emitida** en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Así, toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de verificación**, la cual deberá contener, entre otros datos, fecha de expedición, número de folio u oficio, domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento y objeto y alcance de la visita.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita de verificación.

Asimismo, se indica que si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta, y en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración.

Así, en la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieran sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito o alegar verbalmente, de la audiencia se levanta el acta respectiva.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, **la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada**, en la cual se calificará el acta de visitas de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan, **imponiendo en su caso las sanciones administrativas que procedan** -entre las cuales se encuentran la clausura temporal o permanente, parcial o total-, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Asimismo, se indica que la autoridad competente, **una vez sustanciado el procedimiento administrativo** podrá imponer sanciones administrativas, entre las que se encuentran la clausura temporal o permanente, parcial o total.

Por su parte, **el visitado afectado** por los actos de las autoridades administrativas y **resoluciones** que ponga fin al procedimiento de verificación podrá, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en la *Ley de Procedimiento* o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El término para interponer recurso de inconformidad será de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto el sujeto obligado manifestó que el último estado procesal que guardan los **procedimientos incoados** a tres de los inmuebles señalados por el peticionario, a saber los ubicados en la calle de Corona, número 342, colonia Industrial, calle Escuela Industrial, número 282 de la Colonia Industrial y calle de Moyobamba, número 329, colonia Residencial Zacatenco, todos en la Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México es, estado de **clausura**, lo que se corrobora con la orden y acta de reposición de sellos de clausura, respectivos.

De tal manera se desprende que en los procedimientos administrativos señalados por el sujeto obligado **ya concluyó la última etapa** prevista en el artículo 14 del *Reglamento de Verificación Administrativo en el Distrito Federal*, esto es, la **ejecución de la resolución** emitida, que en el caso derivó en la imposición de una sanción administrativa consistente en la **clausura** de los inmuebles.

En razón de lo anterior, se concluye que **no se acredita** la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio **en trámite**, toda vez que, como se ha señalado, el procedimiento administrativo que originó la información requerida, cuenta con una resolución definitiva, que ya fue ejecutada.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en la parte final del Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala que **no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas** que se dicten dentro de los procedimientos o **con las que se concluya el mismo** y en



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por tanto, existen disposiciones aplicables al caso concreto que exceptúan la clasificación de las **resoluciones** aun cuando los procedimientos no han causado estado, lo cual se entiende en virtud de que su difusión no podría afectar las actuaciones subsecuentes de la autoridad, ni los procedimientos o instancias que pudieran generarse, pues únicamente documentan la forma en que resolvió y los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta.

Refuerza lo anterior, el contenido de diversos criterios emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que resultan orientadores para el presente análisis:

▪ **Criterio 11/09:**

**SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

▪ **Criterio 15/09**

**SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.**

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De lo anterior, se desprende que, para la difusión de sentencias y **resoluciones**, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son **públicas desde su emisión**, empero ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en éstas puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

Por tanto, se concluye que **no** es procedente la clasificación de las resoluciones solicitadas, emitidas en los procedimientos incoados a los inmuebles señalados por el peticionario, a saber los ubicados en la calle de Corona, número 342, colonia Industrial, calle Escuela Industrial, número 282 de la Colonia Industrial y calle de Moyobamba, número 329, colonia Residencial Zacatenco, todos en la Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México.

▪ **Análisis de la modificación de la respuesta.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que en relación al inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, con base en la búsqueda exhaustiva realizada en los registros y en la base de datos que para tales efectos se lleva en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, **no se localizó expediente alguno** relacionado con el inmueble de referencia.

Luego entonces se desprende que, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado manifestó la **inexistencia** de la información de interés del peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En consecuencia, se advierte que la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado por cuanto hace al inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, resultó **improcedente**, toda vez que el ente obligado determinó clasificar como reservada la información del interés del particular, a saber, la **resolución** del procedimientos de verificación administrativa de dicha obra; siendo que la misma



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

es **inexistente** en sus archivos ya que **no** cuenta con **expediente alguno** relacionado con el inmueble de referencia.

Con base en lo anterior, de conformidad con las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión de mérito, se tiene que, en su respuesta primigenia, **señaló** la **clasificación** de la información requerida y en vía de alegatos se **pronunció** por su **inexistencia**.

En ese tenor, es pertinente aclarar que para que los sujetos obligados se encuentren en aptitud de clasificar información, es una condición **sine qua non** que la misma **obre en sus archivos**. No obstante, en la especie, de acuerdo a las manifestaciones del ente obligado, la información requerida por el particular no obra en sus archivos.

Sobre este entendido, a través del **Criterio 029/10** –mismo que resulta orientador al caso concreto-, el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en el sentido de que la **clasificación** y la **inexistencia** de la información no pueden coexistir, ya que la clasificación de la información implica necesariamente la existencia de documento o documentos determinados y la inexistencia permite suponer la ausencia de los documentos en los archivos del sujeto obligado:

**“LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

**Expedientes:**

**4734/07** Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

**2936/08** Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

**4781/09** Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal

**5434/09** Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal





**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio en cita se desprende que, la inexistencia necesariamente implica que la información no obra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseerla. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en la Ley de la materia.

En este sentido, resulta evidente que dichas figuras jurídicas **no** pueden coexistir entre sí, toda vez que la clasificación implica necesariamente la existencia de la información, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de ésta en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 8 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga **seguridad y certidumbre jurídica a los particulares**, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

De tal suerte, la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero contravino los principios de **certeza** y **eficacia** previstos en el artículo 8 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pues a efecto de manifestar que la información era susceptible de clasificación **debió**, en primer término, cerciorarse de la existencia de la misma en sus archivos; de tal forma que, en caso de no existir un documento que pudiera dar atención al requerimiento realizado por el particular en los términos formulados, su Comité de Transparencia procediera a analizar la inexistencia de la información, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Expresado lo anterior, en virtud de que, durante la sustanciación del recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado aludió de manera concreta a la **inexistencia** de la información requerida, tal modificación debe ser analizada a la luz de los ordenamientos jurídicos aplicables.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 208, 211, 212 y 231, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

2. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar** de acuerdo con sus **facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En el caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud y el recurso, a las unidades administrativas competentes, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**I. Alcaldesa o Alcalde:** Persona titular de la Alcaldía.

**II. Alcaldía:** El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

[...]

**XX. Unidad Administrativa:** Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.

[...]

**Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEYORGANICADEALCALDÍASDELACDMX.pdf>

subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

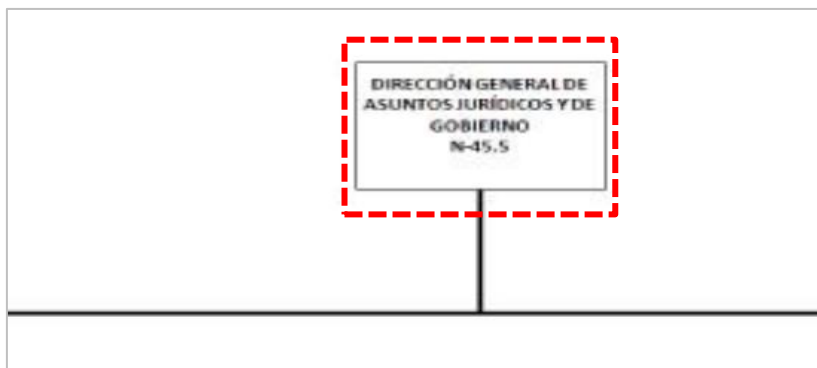
El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

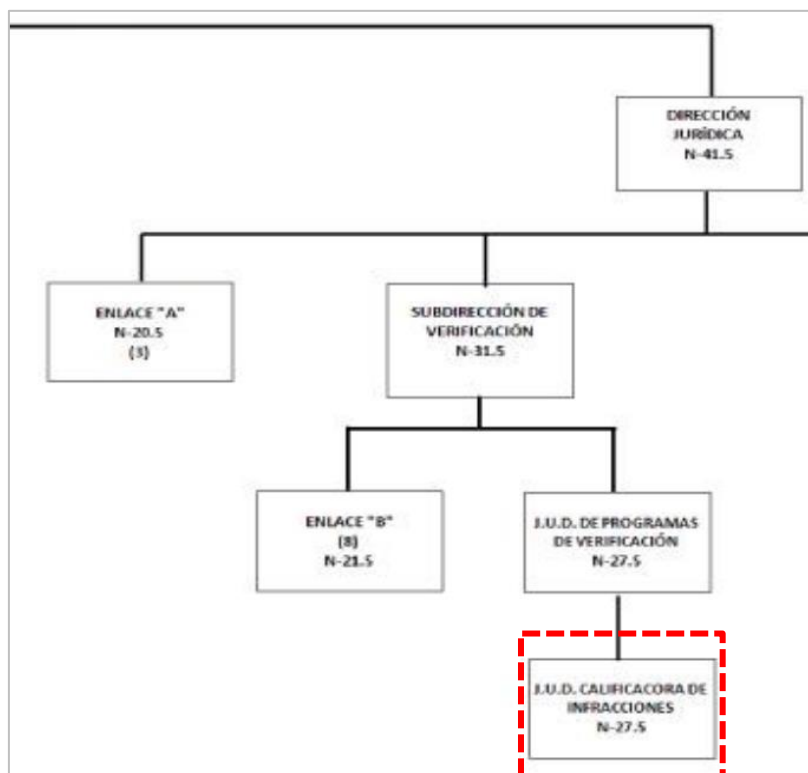
Por su parte, el *Manual Administrativo Alcaldía Gustavo A. Madero*,<sup>3</sup> establece lo siguiente:

“[...]”

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO  
ORGANIGRAMA ESPECÍFICO**



<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [http://www.gamadero.gob.mx/?page\\_id=3342](http://www.gamadero.gob.mx/?page_id=3342)



[...]

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO**

**Atribuciones:** Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Capítulo III

De las atribuciones básicas de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos

**Artículo 124.** Son atribuciones básicas de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

[...]

**III.** Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

**IV.** Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciéndolas atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

[...]

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES**



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Función principal 1: Sustanciar cada una de las etapas procedimentales, de los distintos procedimientos administrativos derivados de la ejecución de una visita de verificación administrativa, con motivo de la atención a la demanda ciudadana.

Funciones Básicas 1:

1. Sustanciar los procedimientos administrativos derivados del resultado de las visitas de verificación administrativa, integrar los expedientes, recabar y desahogar las pruebas y alegatos que formulen los titulares o representantes de los visitados para emitir los proyectos de resoluciones correspondientes.
  2. Emitir los proyectos de resoluciones administrativas que califiquen las faltas cometidas por los dueños de los Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones y Edificaciones, Mercados y Abasto, Espectáculos Públicos, Protección Civil y Protección a la Salud de los No Fumadores, fundar y motivar la resolución conforme a derecho y acorde a los hechos asentados en las actas de Visita de Verificación.
- [...]

De las disposiciones en cita se desprende que la **alcaldía** es el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía Gustavo A. Madero se auxiliarán de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, misma que a su vez, adscribe orgánicamente a la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**.

Al respecto, en términos del análisis normativo efectuado es de señalar que, entre las atribuciones básicas de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno** se encuentra velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; así como coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciéndolas atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia.

Por otra parte, la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** tiene como función principal sustanciar cada una de las etapas procedimentales, de los distintos procedimientos administrativos derivados de la ejecución de una visita de verificación administrativa, con motivo de la atención a la demanda ciudadana.

En ese sentido, es posible verificar que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, y la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Así las cosas, es de destacar que, durante la sustanciación del medio de impugnación de mérito, el sujeto obligado aclaró que, la **resolución** del procedimiento de verificación administrativa del inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, es **inexistente** en los archivos del sujeto obligado, dado que **no se localizó expediente alguno** relacionado con el inmueble de referencia.

Por lo que, manifestó la **inexistencia** de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Con base en lo anterior, se concluye que este Instituto no cuenta con elementos que le permitan concluir lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, es decir, que deba contar con la información requerida por lo que respecta a dicho inmueble. Lo anterior, es así, ya que el sujeto obligado manifestó expresamente que **la información resulta inexistente en sus archivos.**

No obstante lo anterior, importa señalar que este Instituto, **no** guarda constancia respecto a que dichas manifestaciones fueron hechas del conocimiento del particular, esto es, que la resolución del procedimiento de verificación administrativa del inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, es inexistente.

En ese sentido, en el presente caso dadas las manifestaciones discordantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero durante la atención a la solicitud de mérito y la sustanciación del presente recurso de revisión, resulta conducente instruir al sujeto obligado a **declarar formalmente la inexistencia de la información** solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, haciendo del conocimiento del particular dicha circunstancia.

Lo anterior, con el objeto de otorgar **certeza jurídica** al particular sobre su actuación,<sup>4</sup> pues si bien inicialmente la entidad señaló que la información

---

<sup>4</sup> Considerando que conforme al **Criterio 012/10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –mismo que resulta orientador al caso concreto-, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; ya que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben





**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

requerida debía ser **clasificada** como reservada, fue con motivo de la interposición del presente medio de impugnación que el sujeto obligado aclaró que la misma es inexistente.

En esas condiciones al quedar evidenciado que la clasificación invocada por el sujeto obligado no resultó pertinente respecto de la información solicitada relativa al inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, en tanto que la misma no obra en los archivos de la entidad, se concluye que el sujeto obligado debió declarar su inexistencia y no su clasificación.

Derivado de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Gustavo A. Madero efecto de que:

- ✓ Por conducto de su Comité de Transparencia declare de manera fundada y motivada la **inexistencia** de la información requerida por el particular, únicamente por lo que respecta a la resolución del procedimiento de verificación administrativa del inmueble ubicado en Arroyo de Zacatenco Mz.1, Lt.29, de la Colonia Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México y, entregue la misma al ahora recurrente.
- ✓ En apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180 y 181 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entregue al particular una versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos incoados a los inmuebles señalados por el peticionario, a saber los ubicados en la calle de Corona, número 342, colonia Industrial, calle Escuela Industrial, número 282 de la Colonia Industrial y calle de Moyobamba, número 329, colonia Residencial Zacatenco, todos en la Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México, en las cuales únicamente proteja, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los datos confidenciales que obren en las mismas, tales como nombres, firmas y domicilios particulares.

---

motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

- ✓ Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos que se instruye a entregar.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega, fue a través de Internet en el sistema y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar dicha información al hoy recurrente al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **modifica** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**Comisionada Ciudadana Ponente:**  
Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero

**Expediente:** RR.IP.0646/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, en sesión ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

**COMISIONADO CIUDADANO**

**PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**